

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 366

Referencia:

Año: 1970

Fecha(dd-mm-aaaa): 17-12-1970

Título: POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA RECOMENDACION N° 11 SOBRE LA PREVENCIÓN DEL DESEMPLEO EN LA AGRICULTURA, ADOPTADA EN LA TERCERA REUNIÓN DE LA CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, CELEBRADA EN GINEBRA EL 25 DE OCTUBRE DE 1921

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16754

Publicada el: 18-12-1970

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO, DER. DE TRABAJO

Palabras Claves: OIT, Organización Internacional del Trabajo, Desempleo

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.725

Rollo: 30

Posición: 2097

El Ministro de Comercio
e Industrias,

Lic. FERNANDO MANFREDO B

El Ministro de Salud,

ALBERTO A. ECHEVERS.

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,

JOSE DE LA ROSA CASTILLO.

El Ministro de la Presidencia,

JULIO E. HARRIS

DECRETO DE GABINETE NUMERO 366

(DE 17 DE DICIEMBRE DE 1970)

por medio del cual se aprueba la Recomendación No. 11 Sobre la Prevención del Desempleo en la Agricultura, adoptada en la Tercera reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra el 25 de octubre de 1921.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes la Recomendación No. 11 Sobre la Prevención del Desempleo en la Agricultura, adoptada en la Tercera Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra el 25 de octubre de 1921, que dice así:

RECOMENDACION NUMERO 11

RECOMENDACION SOBRE LA PREVENCIÓN DEL DESEMPLEO EN LA AGRICULTURA

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad, en su tercera reunión, el 25 de octubre de 1921:

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la prevención del desempleo en la agricultura, cuestión que está comprendida en el tercer punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación, adopta la siguiente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre el desempleo (agricultura), 1921, y que será sometida al examen de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, con el fin de que se le dé efecto en forma de ley nacional, o de otro modo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

I

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Considerando que, en principio, el Convenio

y las Recomendaciones sobre el desempleo adoptados en Washington son aplicables a los trabajadores agrícolas, y reconociendo el carácter particular del desempleo en la agricultura.

Recomienda que cada Miembro de la Organización Internacional del Trabajo estudie las medidas conformes con las condiciones económicas y agrícolas del país, para prevenir o disminuir el desempleo entre los trabajadores agrícolas, y examine, especialmente desde este punto de vista, la oportunidad:

1) de adoptar procedimientos técnicos modernos para el cultivo de las tierras que no están actualmente cultivadas o que, estándolo sólo parcialmente, puedan, mediante dichos procedimientos, ponerse en condiciones de asegurar una producción satisfactoria;

2) de estimular la adopción de mejores sistemas de cultivo para una explotación más extensiva de la tierra;

3) de desarrollar la colonización interior;

4) de facilitar, por medio de un transporte apropiado, el acceso de los trabajadores agrícolas desempleados a trabajos que tengan carácter temporal;

5) de desarrollar industrias y trabajos suplementarios en los que se puedan emplear trabajadores agrícolas que sufran de desempleo de temporada, adoptando las medidas necesarias para lograr que dichos trabajos se realicen en condiciones equitativas;

6) de tomar medidas a fin de estimular la formación de cooperativas obreras agrícolas para el trabajo de la tierra y para la compra o el arrendamiento de terrenos, y de adoptar, a estos efectos, medidas para aumentar el crédito agrícola, sobre todo en favor de las asociaciones cooperativas agrícolas de trabajadores de la tierra que tengan por objeto la administración de las explotaciones agrícolas.

II

La Conferencia General recomienda que cada Miembro de la Organización Internacional del Trabajo envíe a la Oficina Internacional del Trabajo un informe periódico sobre las medidas tomadas para aplicar la Recomendación anterior.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de diciembre del año de mil novecientos setenta (1970).

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno.

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno.

Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno
y Justicia.

ALEJANDRO J. FERBER S.

El Ministro de Relaciones
Exteriores,

JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda
y Tesoro.

GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura
y Ganadería.

CARLOS E. LANDAU

El Ministro de Comercio
e Industrias,

Lic. FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Salud, ai.,

ALBERTO ECHEVERS.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,

JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia,

JULIO E. HARRIS.

DECRETO DE GABINETE NUMERO 367
(DE 17 DE DICIEMBRE DE 1970)

por medio del cual se aprueba la Recomendación N° 31 sobre la Prevención de los Accidentes del Trabajo, adoptada en la Duodécima reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra el 30 de mayo de 1929.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes la Recomendación N° 31 de Sobre la Prevención de los Accidentes del Trabajo, adoptada en la duodécima reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra el 30 de mayo de 1929, que dice así:

"RECOMENDACION N° 31

Recomendación sobre la Prevención de los Accidentes del Trabajo

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 30 de mayo de 1929 en su duodécima reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la prevención de los accidentes del trabajo, cuestión que está comprendida en el primer punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación, adopta, con fecha veintinueve de junio de mil novecientos veintinueve, la siguiente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre la prevención de los accidentes del trabajo, 1929, y que será sometida al examen de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, con el fin de que se le de efecto en for-

ma de ley nacional, o de otro modo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

Considerando que el preámbulo de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo cita, entre el número de mejoras que es urgente aportar a las condiciones de trabajo, la protección de los trabajadores contra los accidentes del trabajo;

Considerando que los accidentes del trabajo no solamente constituyen una fuente de privaciones y sufrimientos para los trabajadores y sus familias, sino que también representan una pérdida económica importante para la comunidad en general;

Considerando que la Conferencia Internacional del Trabajo ha adoptado en 1923 una Recomendación sobre los principios generales de la organización del servicio de inspección del trabajo, en la cual está estipulado, inter alia, que para que la actividad de la inspección sea cada vez más eficaz debería orientarse "cada vez más en el sentido de lograr el empleo de los procedimientos de seguridad más apropiados para prevenir los accidentes y enfermedades, para hacer el trabajo menos peligroso, más salubre, e incluso más fácilmente, mediante un buen entendimiento y la educación y colaboración de todos los interesados";

Considerando que es conveniente recordar, por el interés que ello tiene para todos los Miembros, los principios y los métodos que, según la experiencia de diferentes países parecen más eficaces para obtener una disminución del número de accidentes y atenuar su gravedad;

Considerando, por otra parte, que la Conferencia Internacional del Trabajo adoptó en su reunión de 1928, una resolución en la que declaraba principalmente que, a su juicio, había llegado la hora de intentar y obtener un grado más alto de seguridad mediante la aplicación de nuevos métodos, y los mayores progresos podrían obtenerse siguiendo el movimiento Safety First, si bien este movimiento no puede sobreponerse a la acción del Estado al elaborar y ejecutar los reglamentos para la prevención de los accidentes;

Considerando que es de gran importancia que todas las personas o instituciones, comprendidos los empleadores y los trabajadores, las organizaciones de empleadores y de trabajadores, los gobiernos y el público en general, se esfuercen por todos los medios a su alcance en contribuir a la prevención de los accidentes,

La Conferencia General recomienda que cada Miembro de la Organización Internacional del Trabajo tome en consideración los principios y reglas siguientes para la prevención de accidentes en las empresas industriales. Se consideran empresas industriales, principalmente:

- a) las minas, canteras e industrias extractivas de cualquier clase;
- b) las industrias en las cuales se manufacturen, modifiquen, limpien, reparen, adornen, terminen o preparen productos para la venta, o en las cuales las materias sufran una transformación, comprendidas la construcción de buques, las industrias de demolición y la producción, transformación y transmisión de electricidad o de cualquier clase de fuerza motriz;